

PROMUEVEN INCIDENTE DE RECUSACIÓN.-

Autos: “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RODRIGUEZ, JORGEALBERTO Y OTRO s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BISINC.1), PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1),IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) y IMPOSICION DETORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2) QUERELLANTE:SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION Y OTROS”- 15303/2018-

Tribunal Oral Federal De Concepción del Uruguay:

Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez, Cesar Román y Roque Minatta, por la participación acordada con patrocinio letrado de Sofía URANGA, Ana Lucía TEJERA y Marcelo J. BOEYKENS, con domicilio legal constituido y los domicilios electrónicos en 27-33271072-4, 23-28197876-4 y 20- 27466166-7 respectivamente en los autos de referencia se presentan y dicen:

I.- OBJETO:

Que venimos en legal tiempo y forma a promover incidente de recusación respecto de la Sra. Fiscal ante éste Tribunal Oral Federal, Dra. María de los Milagros SQUIVO, en los términos del art. 55, 71 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y art. 59 de la Ley 27148 - Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal- en base a las razones que a continuación se detallan. -

II.- PROCEDENCIA:

Que la irregular actuación de la fiscal SQUIVO a lo largo de toda la causa en la que se investiga la responsabilidad del LUIS OSCAR VARELA y JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ como ex integrantes del grupo de tareas de la Policía Federal Argentina de la ciudad de Concepción del Uruguay en distintos hechos vinculados al Terrorismo de Estado en el año 1976, y en general su actuación

en todo el proceso de Verdad, Memoria y Justicia, llevan a que se plantee el presente incidente de recusación.

Que entendemos que la actuación de la fiscal en la presente causa ha sido contraria a las exigencias legales y a sus deberes funcionales desde sus orígenes, primero como fiscal instructora y luego como fiscal ante éste Tribunal, al no haber indagado a los hoy encartados junto al resto de los condenados en la causa N° 1960/10 caratulada: “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/, de los Sres. Cesar Manuel Román Yañez, Roque Edmundo Minatta, y Juan Carlos Romero” y aquí y ahora al plantear las inhibiciones de dos de los miembros de éste Tribunal Oral a menos de una semana de haberse fijado fecha para el debate oral.

Lo que dio lugar al planteo recusatorio por parte de las defensas, a nuestro criterio extemporáneo, en virtud de que el primer proveído con la integración del Tribunal fue dispuesta con fecha 14 de diciembre de 2020., proveyéndose la prueba con fecha 11 de febrero de 2021, y definiendo fecha de inicio del debate.

Que en las denuncias formuladas primigeniamente por Cesar Manuel Román Yañez, pero también en las declaraciones de Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez y Roque Minatta surgieron las responsabilidades tanto de LUIS OSCAR VARELA como de JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ en los hechos que hoy aquí se ventilan, pero no obstante la fiscal no los citó a indagatoria.

Que en el debate oral, al que los hoy encartados depusieron como testigos y no como imputados, surgió clara la responsabilidad de los mismos y en al acta debate de la causa se observa que en fecha dieciocho días del mes de Abril del año dos mil doce la querrela petitionó que se extraiga copia certificada de lo sucedido este acto para que se inicie la investigación de la posible participación de un ex funcionario de Policía Federal en el hecho, ya que tres testigos – Rodríguez, Romero y Yañez- refirieron al “Manchado”,

detallando el apellido y que trabaja en una concesionaria de vehículos y que había indicios suficientes y concordantes como para fundar el pedido. El **Fiscal Dr. Candiotti** estimó pertinente lo requerido por lo que la **Sra. Presidente** dispuso, en relación a lo solicitado por la querrela y el Ministerio Público Fiscal respecto de los tres testigos, que debe fotocopiarse el acta del día de la fecha y remitirse, junto con el audio, a la Fiscalía del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, tal como lo interesó el Ministerio Público Fiscal.

Que habiéndose remitido el acta y los testimonios pertinentes, la fiscal por segunda vez no investigó, no indagó ni solicitó sus imputaciones.

Que en la sentencia recaída en fecha 3 de agosto de 2017 en los autos “MAZZAFERRI, JOSE DARIO POR ALLANAMIENTO ILEGAL, PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1) en concurso real con Imposición de Tortura (art. 144 ter inc. 1) Y OTROS”, Expte. Nro. FPA 33056208/2006/TO1, al punto NOVENO s/ Otras cuestiones, el Tribunal Federal de Paraná señaló textualmente que “*Durante el alegato, la parte querellante solicitó que se remita testimonio a la Fiscalía Federal de Concepción del Uruguay de las denuncias vertidas en esta audiencia respecto de la posible comisión de delitos de lesa humanidad por parte del “Manchado” Rodríguez y el Cordobés”, conforme testimonios de Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Rodríguez y Cesar Román. Corresponde, en consecuencia, librar oficio a la Fiscalía Federal de Concepción del Uruguay y remitir copia de los testimonios citados.*”

Que fue la tercera vez que la Fiscal Squivo tuvo en sus manos la labor y obligación de investigar y pedir la indagatoria de los encartados y volvió a incumplir con sus deberes.

Fue recién con la llegada a la fiscalía de instrucción de la Dra. Josefina Minatta que se le dio impulso a la causa y se citó a indagatoria en fecha 27 de septiembre de 2019 a los hoy imputados Varela y Rodríguez avanzando hacia el debate oral.

Que en fecha 08 de noviembre de 2019 se dicta el procesamiento.

Que en fecha 4 de noviembre de 2020 se dispone clausurar la instrucción y elevar la causa a juicio.

Que llegando los autos a éste Tribunal Oral nuevamente nos encontramos con la aquí recusada fiscal Squivo.

Que se conforma el Tribunal en 14 de diciembre de 2020 con los Sres. vocales del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de ciudad, Dra. Mariela Emilce Rojas, Dr. Jorge Sebastián Gallino y Dra. Lilia Graciela Carnero.

Que en fecha 9 de febrero de 2021 se dicta el auto de prueba a producirse en el debate oral.

Que la Sra. Fiscal en una suerte de arrebató de garantismo o institucionalismo plantea que dos de los tres jueces debían inhibirse, aun cuando las defensas no habían recusado a los magistrados, pues era muy difícil dudar de la imparcialidad de jueces de la trayectoria de Carnero y Gallino.

Que ante ello en fecha 3 de agosto de 2021 se dispone en lo pertinente : *“Advirtiendo el proveyente que sin perjuicio de haberse dispuesto la integración del Tribunal con los Dres. Jorge Sebastián Gallino y Lilia Graciela Carnero surge de las sentencias dictadas en la causa N°54/2017 caratulada “MAZZAFERRI, JOSE DARIO POR ALLANAMIENTO ILEGAL PRIVACI’PON ILEGAL LIBERTAD (art. 144 bis inc. 1) en concurso real con Imposición de Tortura (art. 144 ter inc. 1) Y OTRO” y en la causa N°1960/10 caratulada “-HARGUINDEGUY ALBANO EDUARDO Y OTRO S/ART. 151 DEL C.P Y SUS ACUMULADAS”, cuyos hechos se encuentran íntimamente vinculados a las víctimas de la presente, que dichos magistrados han intervenido los respectivos Tribunales de juicio. En función de ello corresponde poner en conocimiento de los mismos tal extremo a fin de que se expidan al respecto”.*

Que en fecha 19 de agosto de 2021 se dispone la siguiente resolución, la que se transcribe en su parte pertinente : *“Advirtiendo que los Sres. Vocales han tomado conocimiento de los extremos invocados en la providencia anterior*

y no habiendo efectuado manifestación alguna, prosigan los autos según su estado”.

Que se fija fecha de juicio oral para los días para los días 15, 18 y 19 de octubre de 2021.

Que luego se adelanta la fecha de juicio oral para los días 6, 7, 8 y 9 de septiembre de 2021.

Que nuevamente y a pesar de haberse puesto en conocimiento de las partes a instancias de la misma fiscal en fecha 3 de agosto de 2021 la pretendida inhibición y en su caso recusación de los jueces Carnero y Gallino, ninguna de las partes se expidió al respecto, consolidándose el tribunal y precluyendo tal posibilidad.

Que no obstante ello la fiscal insistió con la inhibición en fecha 27 de agosto, esto es a 8 días del comienzo del debate oral, a pesar de haber quedado indemne la constitución primigenia del tribunal, pues los vocales no se inhibieron ni las partes los recusaron, tal lo dispuesto en resolución de fecha 19 de agosto arriba señalada.

Que ante ello una de las defensas articuló la recusación de los vocales Carnero y Gallino, debiendo suspenderse el debate oral para su resolución resultando en consecuencia la inhibición por parte de los propios magistrados.

Que a la fecha de ésta presentación ya se tiene conformado el nuevo tribunal.

Que no habiendo sido fijada fecha de juicio oral con el nuevo tribunal, es oportuno impetrar en esta instancia la recusación de la cuestionada fiscal Squivo.

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal -27148 - prescribe que “Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que — a su respecto — prevean las normas procesales” (artículo 59).

El CPrPen vigente a nivel federal dispone: “Art. 71. - Los miembros del ministerio público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8 y en el 10 del artículo 55. / La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado”.

Que surge palmario que se encuentra entre las causales del art. 55 inc. 1, habiendo actuado en la causa, aun cuando no haya investigado nada, la fiscal tuvo en sus manos la investigación y la acusación contra Rodríguez y Varela en instrucción y por ese solo hecho ya debería inhibirse y así lo dejamos planteado, como también planteamos su recusación.

Que si bien la causal del inc. 10 está excluida, no es menor que la fiscal le manifestó al testigo víctima Juan Carlos ROMERO que el Manchado RODRIGUEZ nada tenía que ver con el hecho que narraba y que como Policía Federal trabajaba codo a codo con la Fiscalía Federal, desligando de facto la responsabilidad de los hoy encartados y por tanto no investigando lo que debía investigar.

Que el hecho de no citarlos a indagatorias, cuando se ordenaba la investigación, es demostrativo también de su opinión sobre el proceso, la fiscal no está convencida de las causas de lesa, no está convencida ni cree en la presunta responsabilidad de los imputados, por tanto difícilmente pueda llevar adelante la acusación pública en un debate oral.

Que desde ya como testigos-víctimas consideramos que existen causales más que suficientes para denunciar a la fiscal por incumplimiento en sus deberes de funcionaria y pedir su jury. Pero aquí y ahora impetramos su recusación dentro de los escasos márgenes que la ley prescribe y así solicitamos se resuelva, designando en su hora un/a nuevo/a fiscal/a.

III.- PLANTEO CASO FEDERAL:

Dejamos expresamente planteada la existencia de caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, en razón de que el objeto procesal se encuentra directa y estrechamente vinculada a compromisos internacionales del Estado argentino en materia de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos (cf. arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 5, Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio; y art. 36 de la Constitución Nacional en cuanto prohíbe la concesión de beneficios que impliquen la impunidad de quienes ejercieron actos de fuerza contra el orden constitucional y usurpen las funciones previstas para las autoridades de la Constitución Nacional).

IV.- PETITORIO:

- 1) Nos tenga por presentados, por impetrada recusación fiscal.
- 2) Oportunamente se haga lugar a la recusación planteada y se designe nuevo/a fiscal/a para el juicio oral.
- 3) Para el hipotético supuesto que no se haga lugar a la recusación impetrada, dejamos planteada reserva federal promover recurso extraordinario por afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y al debido proceso (arts. 18 y 19 CN) y por arbitrariedad ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14 de la Ley 48).

Proveer de conformidad por,

VERDAD, MEMORIA Y JUSTICIA.